

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-391/2018

ACTOR: DANIEL GABRIEL ÁVILA
RUIZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: REYNALDO
ALEJANDRO SALDÍVAR GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta una resolución en la que ordena al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional entregar una copia certificada de la documentación solicitada por el actor en los términos precisados en esta sentencia.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INAI:	Instituto Nacional de Acceso a la Información
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario General:	Secretario General del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de solicitud de documentación. El nueve de marzo y el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante diversos órganos del PAN solicitudes de información y de entrega de documentación en copia certificada, relativas al proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2017-2018.

1.2. SUP-JDC-277/2018. El veintiséis de abril, el actor promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de la omisión de los órganos del partido de entregarle la documentación solicitada ¹.

1.3. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de mayo del presente año, la Sala Superior dictó sentencia en la que sustancialmente acogió la pretensión del actor:

PRIMERO. Se tienen por acreditadas las omisiones atribuidas a la Comisión Organizadora Electoral y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del PAN.

(...)

TERCERO. El Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional del PAN deberá expedir y entregar físicamente las copias certificadas de la documentación solicitada por el actor, en el mismo domicilio señalado en la demanda.

En su oportunidad, los órganos del PAN correspondientes informaron de los actos que realizaron para dar cumplimiento de la ejecutoria.

1.4. Escrito de incumplimiento de sentencia. El primero de junio de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el que adujo el incumplimiento de la sentencia por parte del Secretario General del PAN, ya que solicitó una copia certificada de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN en la que se designaron las

¹ El actor se ostentó como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional dentro de la tercera circunscripción a la que pertenece el estado de Yucatán.

candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de **todas las circunscripciones**, y le fue entregada solamente la de la tercera; además, también manifestó que la copia certificada que le fue entregada es una copia simple sin firmas autógrafas que hagan constar la existencia y realización del acto.

Por lo anterior, el actor solicitó que se ordene al Secretario General que expida la documentación original.

1.5. Sustanciación del incidente de inejecución de sentencia. Esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento Interno, realizó las siguientes actuaciones en la sustanciación del incidente de mérito:

- Se requirió al órgano intrapartidista su informe con relación al incumplimiento alegado.
- La Directora de Asuntos Internos del PAN, en representación del Secretario Ejecutivo, informó a esta Sala Superior que la documentación solicitada es información reservada, por lo que solamente se le expidió un extracto del acta de sesión en la parte que el actor tiene interés jurídico; es decir, aquella en la que fue inscrito como precandidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional.
- Se dio vista al actor, quien la desahogó por escrito, donde reitera que el órgano responsable no había dado cumplimiento puntual a lo ordenado por esta Sala Superior en su sentencia, por lo que solicitó que se ordenara al Secretario Ejecutivo a expedir y entregar la documentación requerida.

1.6. Resolución del incidente de inejecución de sentencia.

Ya que los temas controvertidos en el incidente, en su esencia, no formaron parte de la controversia y no fueron dilucidados en la sentencia dictada, el veintiséis de junio del presente año, la Sala Superior determinó: **a)** que era **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia atribuido al Secretario General, y **b)** ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior la integración de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativo a la nueva materia de impugnación.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó la radicación, admisión y cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que se impugna un acto intrapartidista en el cual, a decir del actor, el Secretario General del PAN expidió y entregó de manera incompleta la documentación solicitada, vinculada con el proceso de selección de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional del PAN, para el proceso electoral federal 2017-2018.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.

3.1. Forma. El escrito incidental del actor, del cual deriva el presente medio de impugnación, cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios, en atención a que: **a)** fue presentado por escrito ante esta Sala Superior; **b)** consta el nombre y la firma del promovente Daniel Gabriel Ávila Ruiz; **c)** se exponen los hechos que motivan el juicio; **d)** se precisa la cuestión que se reclama (la entrega incompleta de documentación en copia certificada por parte del Secretario General), y **e)** se desarrollan los argumentos mediante los que se pretende justificar su planteamiento.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

La cuestión que se reclama es la entrega incompleta por parte del Secretario General de la documentación solicitada por el actor en copia certificada, relativa al proceso interno de designación de candidaturas a una diputación federal por el principio de representación proporcional del PAN para el proceso electoral federal 2017-2018. De esta manera, se controvierte una omisión de una autoridad partidista, la cual es

de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre².

Por su parte, la extemporaneidad alegada por el órgano responsable es inexistente, porque aun si se tomara en consideración que el veintinueve de mayo del año en curso se entregó la documentación que el actor tilda como incompleta, lo cierto es que el primero de junio presentó el escrito mediante el cual promovió inicialmente el incidente de incumplimiento de sentencia el cual fue resuelto en el sentido de que debía reencauzarse a un nuevo juicio ciudadano.

Asimismo, el catorce de junio se dio vista al actor con el informe rendido por el órgano responsable y el quince de junio dicho actor desahogó la vista.

Por tanto, si se toma en cuenta la fecha de los actos que conforman la controversia, resulta evidente que el actor presentó sus escritos de impugnación dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación. El promovente está legitimado para promover el presente medio de impugnación, debido a que se trata de un ciudadano que acude, por sí mismo y en forma individual, a defender su derecho de petición que hizo valer ante los órganos del PAN, partido político del cual es afiliado.

² Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

3.4. Interés jurídico. El ciudadano cuenta con interés jurídico para presentar el juicio, ya que fue quien presentó el escrito (inicialmente como de incumplimiento de sentencia) del cual derivó la apertura del presente juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la entrega incompleta por parte del Secretario General de la documentación solicitada por el actor en copia certificada.

3.5. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que se cuestiona la omisión por parte del Secretario General de entregar la documentación en copia solicitada por el actor.

Si bien ordinariamente este tipo de controversias deben ser resueltas por los órganos de justicia interna de los partidos políticos, lo cierto es que en el presente asunto tiene como antecedente un conocimiento previo y una sentencia dictada por esta Sala Superior en el **SUP-JDC-277/2018**.

Es decir, al margen de que no fue factible jurídicamente sustanciar la impugnación a través de un incidente de incumplimiento de sentencia, lo cierto es que los actos desplegados por el órgano responsable derivan de lo ordenado en la ejecutoria de la citada sentencia, así como de una problemática respecto de la cual esta Sala Superior ha tenido conocimiento, por lo que puede ser resuelta de manera directa.

3.6. Del trámite. Las actuaciones realizadas en el incidente de incumplimiento de sentencia son suficientes para tener por colmado el trámite del juicio ciudadano previsto en el artículo

19, fracción f) de la Ley de Medios³, ya que: **a)** El actor presentó su impugnación ante el acto consistente en la entrega incompleta de la documentación solicitada. **b).** El órgano partidista rindió su informe respecto a dicha impugnación, e inclusive, hizo valer la causa de improcedencia que ha sido desestimada. **c)** Al actor le fue respetado su derecho de contradicción ya que se le dio vista con dicho informe y realizó las manifestaciones contenidas en su escrito de quince de junio del año en curso; **c)** Se estima que no es necesaria la publicitación del medio de impugnación, al no identificarse terceros que pudieran tener un interés opuesto al del actor, ya que la controversia se encuentra delimitada a la forma en que fue atendida una petición de entrega de documentos solicitados por el actor, y no de una controversia entre partes con intereses opuestos.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Precisión del acto reclamado. El actor reclama, en esencia, que el órgano responsable realizó la entrega incompleta de la documentación, mediante argumentos falaces y una interpretación incorrecta de la normativa secundaria.

El actor refiere que solicitó una copia certificada de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN, en la que se designaron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de **todas las**

³ **Artículo 19.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: (...) **f)** Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a consideración de la Sala.

circunscripciones, y le fue entregada solamente la de la tercera; además, también impugna que la copia certificada que le fue entregada se hizo respecto de una copia simple sin firmas autógrafas que hagan constar la existencia y realización del acto.

Lo anterior, en su consideración, le genera un **agravio** en el ejercicio de sus derechos político-electorales y de su derecho de petición.

4.2. Consideraciones del órgano responsable. Por su parte, el Secretario General consideró que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Partidos en relación con el artículo vigésimo séptimo de los lineamientos del INAI, la documentación solicitada por el actor es reservada y, en consecuencia, únicamente se le expidió un extracto del acta de sesión en la que el actor tiene interés jurídico; es decir, aquella en la que fue inscrito como precandidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior. El agravio que sustancialmente se hace valer es **fundado** y suficiente para considerar injustificada la entrega parcial de la documentación solicitada.

Previamente es necesario dejar precisado que el examen de la controversia se ceñirá exclusivamente a lo establecido en la normativa prevista en la Ley General de Partidos Políticos; sin que se realice pronunciamiento alguno sobre aspectos relacionados con cuestiones que corresponden al ámbito de acceso a la información pública.

Ahora bien, en el escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor solicitó al Secretario General, entre otros documentos, la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, de fecha veinte de febrero, en la que se designaron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las diversas circunscripciones.

A decir del órgano responsable, el documento solicitado por el actor constituye información reservada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone:

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas que ellos ordenen, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

2. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

La justificación que hace valer el órgano intrapartidista para no entregar la documentación solicitada es **infundada**.

Esto es así, pues, por una parte, el órgano partidista no expresa las razones que pongan de manifiesto que la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional, de fecha veinte de febrero, en la que se designaron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las diversas circunscripciones, tenga el carácter de información reservada.

Es decir, no se hacen valer las razones por las cuales esa clase de actos admita ser considerada como un proceso deliberativo de los órganos internos a los que se refiere la norma citada por la cual deba considerarse reservada y que, por tanto, los militantes del partido político no puedan tener acceso.

Por el contrario, el artículo 30, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que se considera información pública de los partidos políticos los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular.

En el caso, la documentación solicitada se refiere a información que está relacionada con el proceso interno de designación de candidaturas al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional de los lugares 4 a 40 de la lista de cada circunscripción plurinominal.

Dicho proceso se realizó a través de una invitación a los militantes del PAN y a los ciudadanos en general, emitida por el Secretario General del CEN del PAN.

En dicha invitación destacan los puntos siguientes:

- Capítulo I. Disposiciones generales.

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional, la Comisión Permanente del Consejo nacional del Partido Acción Nacional valorará:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, o hayan sido expulsados, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral con sede en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, o de manera supletoria ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado.

IV. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral.

- Capítulo III. De la designación de los Candidatos

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las candidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, en los términos de la presente invitación, de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones.

Como se observa, los actos atinentes a la designación de las candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional en las diversas circunscripciones del territorio nacional, en este caso realizada por la Comisión Permanente Nacional del PAN el veinte de febrero del año en curso, se asimila a los actos que el artículo 30 de la Ley citada considera como de información pública, precisamente porque dicha designación debía realizarse en términos de la invitación y así como de la normativa intrapartista del PAN, consistente en los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En este sentido, esta Sala Superior considera que, toda vez que la documentación solicitada por el actor está relacionada con la selección y postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PAN, partido político del cual es militante, debe considerarse como información a la que dicho militante sí tiene derecho a acceder, de conformidad con el artículo precisado en el párrafo anterior; sin que el órgano responsable, como se ha dicho, haya

justificado que tal información admita ser calificada como de carácter reservado.

Lo anterior se refuerza con el hecho de que el órgano intrapartidista sí expidió una parte de dicha documentación, al haber entregado al actor el extracto de lo que concierne a la tercera circunscripción.

A decir del órgano responsable, la justificación de esa entrega radica en que el actor sí tiene interés jurídico, al haber participado como precandidato en la tercera circunscripción.

Lo anterior pone de manifiesto un indicio adicional al hecho de que lo solicitado por el actor no actualiza algún supuesto de información reservada, pues el mismo órgano intrapartidista no calificó así la misma clase de información.

Por tanto, al no haberse justificado que lo solicitado por el actor admita ser considerado como información de carácter reservado, el órgano responsable deberá expedir copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Nacional de veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la que se designan las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de todas las circunscripciones electorales, tal como fue la solicitud del actor.

En este orden de ideas, el agravio del actor vinculado con que el documento certificado no cuenta con firmas autógrafas que acrediten su existencia y realización resulta **inoperante**, toda vez que de acuerdo con lo que se está determinando en esta

ejecutoria, el órgano responsable ahora deberá expedir al actor la copia certificada del documento completo consistente en el acta de la sesión extraordinaria precisada en el párrafo que antecede.

El Secretario General cuenta con un plazo de veinticuatro horas para entregar la documentación solicitada por el actor en copia certificada a partir de la notificación de esta sentencia, y deberá notificar a esta Sala Superior del cumplimiento de la ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas a partir de su entrega.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **ordena** al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional entregar en copia certificada la documentación completa solicitada por el actor, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS

FREGOSO

VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO